



| | |
|--------------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-3546-2017 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha: 24/07/2017 | Hora: 09:08:11.0... Folios: 6 |

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se recibió Queja ambiental SCQ-131-0555-2016 del 14 de abril de 2016, en la cual el interesado manifiesta que se está presentando un movimiento de tierras, generando afectación a una fuente y a un puente metálico, en la Vereda Potreritos del Municipio de San Vicente – Antioquia.

Que se realizó visita de atención a la queja, la cual generó Informe técnico 112-0908 del 26 de abril de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

- *“En predio ubicado en la vereda Potrerito del municipio de San Vicente, el señor FRANCISCO JAVIER MARÍN FRANCO, realizó un movimiento de tierras en la parte posterior del Estadero Puente Nuevo.*
- *El suelo sobrante del movimiento de tierras ha sido depositado en el área de protección hídrica de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el sector, la cual es afluente al embalse El Peñol- Guatapé.*
- *El señor FRANCISCO JAVIER MARÍN FRANCO, ya tiene un asunto con La Corporación por el movimiento de tierras que se realiza en la parte posterior al Estadero, en el que allegó a La Corporación el Plan de Manejo Ambiental.*
- *Con la intervención se están sedimentando tanto la fuente hídrica sin nombre, como el Embalse Peñol- Guatapé.*
- *No se está llevando a cabo los usos del suelo para protección que están reglamentados por el Acuerdo 250 de 2011”.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que mediante Resolución 112-1985 del 03 de mayo de 2016 por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades.

Que se recepcionó escrito con radicado 131-3368 del 20 de junio de 2016, donde se instaura una nueva queja anónima del asunto.

Que se realizó visita de control y seguimiento la cual genero Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 112-1656-2016 del 13 de julio de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

- *“Se instaló una tubería PVC Novafort 36”, aproximadamente, la cual es una ocupación de cauce pues se aumentó la longitud de la obra de ocupación que se encontraba en la vía que conduce a la vereda La Magdalena del municipio de El Peñol.*
- *Esta ampliación de la longitud de la tubería, aumenta el área del predio del señor MARÍN.*
- *La tubería de salida descarga las aguas a 20.0m de altura, aproximadamente, de la lámina de agua del embalse el día de la visita, depositando el agua en unas rocas que fueron instaladas. Además al aumentar la pendiente del talud de descarga con el lleno, se aumenta la probabilidad de socavación del lecho del embalse en este punto.*
- *En el embalse se encuentran sedimentos ubicados al lado del talud de lleno, debido a la inexistencia de revegetalización ni obras de drenaje de las aguas lluvias, además la erosión por la caída de la fuente hídrica sin nombre afluente del embalse.*
- *Con respecto al corte de suelo ubicado en la parte posterior del predio, no se ha revegetalizado; además las áreas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre afluente del embalse, aguas arriba de la intervención con la tubería Novafort, se encuentran expuestas”.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto con radicado No.112-1086-2016 del 23 de agosto de 2016, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formula al Señor Francisco Javier Marín Franco, el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de movimiento de tierras depositando el suelo sobrante de este, en el área de protección hídrica de una fuente sin nombre que discurre por el sector, la cual es afluente al embalse El Peñol-Guatapé, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Potrerito del Municipio de San Vicente, predio con coordenadas 6°17'41.50"N/ 75°13'58.20"O/ 1918 msnm, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo quinto literal d).
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar la intervención del cauce con tubería de 36", generando sedimentación tanto en la fuente hídrica sin nombre, como en el embalse El Peñol-Guatapé, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Potrerito del Municipio de San Vicente, predio con coordenadas 6°17'41.50"N/ 75°13'58.20"O/ 1918 msnm, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literales d),e) y f).

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-3434 del 14 de septiembre de 2016, el Señor Marín, presentó escrito de descargos al Auto anterior, solicitando la práctica de pruebas y anexando algunas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

"Con respecto a los cargos que se imputan:

CARGO PRIMERO:

Quiero aclarar que el movimiento de tierra, inicio debido a los constantes deslizamientos que se venían presentando en este punto y que estaban afectando tanto mi vivienda, como la vía, la cual conduce a la vereda la Magdalena.

Inicialmente busque apoyo y asesoría en la oficina de planeación del Municipio de El Peñol, pero ellos me enviaron al municipio de San Vicente dado que el predio pertenece a este, sin embargo ellos nuevamente me enviaron a Planeación de El Peñol, en ese ir y venir, tome la decisión de implementar medidas con el fin de evitar que los deslizamientos continuaran.

Según el concepto emitido por el técnico de la Corporación, relacionado con, el informe técnico 112-0908 del 26 de abril de 2016, expongo las palabras textuales "El suelo sobrante del movimiento de tierra ha sido depositado en el área de protección hídrica de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el sector, la cual es afluente al embalse El Peñol - Guatapé": al respecto me permito aclarar, que la tierra producto de este movimiento no fue depositado en esta fuente, esta se dispuso en los taludes cerca al puente, en este punto ya se realizaron los respectivos remoldeos, adecuaciones y revegetalización con pasto estrella árboles de Eucalipto, Acacia y San Joaquinos; igualmente se conformaron terracedos los cuales contribuyeron a prevenir los deslizamientos y cunetas en la parte superior para el manejo de las aguas lluvias.

Aclaro que en ningún momento la tierra resultante del movimiento, se dispuso en la quebrada, esta fue utilizada para organizar la banca de la vía. Además el embalse en la zona, siempre ha tenido sedimentación producto de la descarga de la fuente,

CARGO SEGUNDO

Con respecto a la fuente de agua, me permito aclarar, que dado a que los tubos que fueron instalados en la obra de la vía, en este punto para permitir el paso del recurso, se encontraban ocultos, lo que contribuyó a que esta fuente se represará y socavara la vía. Inicialmente coloque dos mangueras de 3 pulgadas para poder facilitar filtrar el agua, las cuales retiré por sugerencia de la técnica de Cornare; dado lo afectada que se encontraba la vía, solicite apoyo al Municipio de San Vicente y al Municipio de El Peñol, los cuales a través de la Oficina de Planeación de cada Municipio, se suministraron dos tubos de 36", siendo necesario proceder a la excavación

con el fin de realizar su ubicación para permitir el paso normal del agua que discurre por esta fuente hacia el embalse Peñol —Guatapé; una vez colocados dichos tubos, se procedió al depósito de la tierra en el mismo sitio y compactación de esta. Igualmente, aclaro, que en ningún momento he realizado modificación a la obra transversal de la vía, al contrario lo que se hizo fue un mejoramiento mediante el cambio de tubería de mayor capacidad, para el flujo normal de la fuente, con esta intervención se mejoró el paso vehicular, ya que se presentaba riesgos por el deterioro de la misma.

Si bien es cierto hubo sedimentación al embalse Peñol-Guatapé, a raíz de este trabajo en la vía, correspondió a la temporada invernal que se presentaba en el momento y que aún no se habían realizado medidas de mitigación, sin embargo para evitar el aporte de sedimento al embalse, se construyó un jarillón en tierra, además de un filtro en piedra a la salida del agua del tubo, b que permite disminuir la fuerza del agua. Aclaro, que dos (2) tubos fueron suministrados por el Municipio de San Vicente y El Peño!, yo con mis propios recursos adquirí dos (2) tubos más y con permiso otorgado por la Secretaria de Planeación del Municipio de San Vicente para realizar el lleno fueron colocados en convite por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA MAGDALENA.

Doctora Isabel Cristina, en ningún momento he pretendido causar daños y/o afectaciones a los recursos naturales, he venido cumpliendo parcialmente y en la medida de mis posibilidades económicas, con los requerimientos impuestos por la Corporación a través de los funcionarios de la Regional Aguas y Sede principal, al contrario dado el evento de movimiento en masa presentado en mi propiedad, he realizado mejoras, que han beneficiado tanto a la comunidad de las veredas potreritos, despensas y la magdalena, quienes hacen uso de la vía.

En el registro fotográfico, presento evidencias de lo que se tenía inicialmente y las mejoras que se han realizado hasta la fecha.

El retraso en el cumplimiento total de las obras de mitigación o compensación requeridas, se deben a factores climáticos como temporadas fuerte invierno, presentadas en los meses junio y julio; como también a factores económicos dado que solo yo he estado al frente de los trabajos que se requieren.

Como petición y en mi defensa, le solicito doctora Isabel Cristina, se tenga en cuenta lo enunciado en este oficio, el cronograma con las actividades a realizar para culminar y recuperar las afectaciones que fueron causadas por el movimiento en masa presentado en predios de mi propiedad.

Además, solicito, un concepto de la situación actual que se tiene en todo este proceso, pero que sea realizado por otro funcionario de su institución.

Tener en cuenta los informes de las visitas realizadas por los funcionarios de la regional aguas, las cuales están asentadas en el expediente No. SCQ-0298-2016.

Además solicito se realice una encuesta a las comunidades de las veredas Potrerito, La Magdalena y Despensas a cerca de la obra realizada

Anexos

- *Solicitud ante planeación Municipal, de San Vicente*
- *Permiso otorgado para la realización del lleno otorgado por Planeación Municipal San Vicente*
- *Copia de escritura pública que acredita ser dueños de los lotes*

- Orto foto mostrando los límites de mi propiedad”

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-1369 del 27 de octubre de 2016, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental SCQ-131-0555-2016 del 14 de abril de 2016
- Informe técnico 112-0908 del 26 de abril de 2016
- escrito con radicado 131-3368 del 20 de junio de 2016
- Informe técnico con radicado No. 112-1656-2016 del 13 de julio de 2016
- Escrito con radicado 112-3434 del 14 de septiembre de 2016 y sus anexos.
- Escrito con radicado 131-6437 del 19 de octubre de 2016.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Que en atención al Auto con radicado No.112-1369 del 27 de octubre de 2016, se realizó visita de control y seguimiento la misma que generó Informe técnico con radicado No.131-1676-2016 del 28 de noviembre de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

- “En la zona se pudo evidenciar que las actividades relacionadas con movimientos y llenos en tierra fueron suspendidas.
- Los taludes de la zona, están debidamente bermados como lo estipula el acuerdo Corporativo 265 de 2011, pero no cuentan con rondas de coronación u obras hidráulicas de recolección de aguas lluvias en la parte superior (corona) ni en su parte inferior (pata).
- Los taludes conformados no poseen en sus caras expuestas material orgánico o procesos de revegetalización.
- En la zona se evidencia una faja o superficie de terreno que en tiempos anteriores discurría y/o pasaba una fuente hídrica sin nombre, la cual fue entamborada y/o canalizada con la implementación de una tubería tipo Novafort corrugada de 36 pulgadas y posteriormente llenada con material limoso.
- La tubería de 36 pulgadas tipo PVC Novafort, es de aproximadamente 3.0m, la cual fue instalada en la sección donde existía la obra hidráulica de paso anterior (tubería y/o atenor de concreto de 20 pulgadas).
- Debido al cambio climático y a los fenómenos naturales como los del niño y la niña, dicha estructura hidráulica existente tuvo que ser mejorada, ya que dicha capacidad hidráulica no era suficiente para evacuar las aguas de la fuente hídrica sin nombre.
- El movimiento de tierras y la segunda sección donde se intervino el cauce, tuvieron el consentimiento y permiso de de la Secretaría de Obras Públicas y Vivienda del municipio de San Vicente, razón por la cual aportaron un tubo, al igual que el municipio de El Peñol.
- La instalación de la tubería de 36 pulgadas tipo PVC Novafort, se hizo con el objeto de mejorar el paso vehicular del transporte público que pasa por allí y que comunica a las veredas de la zona.
- En la zona se viene revegetalizando con pastos y especies arbóreas como eucaliptos, acacias y san joaquines”.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Ruta [www.comare.gov.co/cgi/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/cgi/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N/05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, Email: cl@comare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 547

Porce Nus: 866 01 26, Tecnopolis Ext: 547

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (051) 533 3333



Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 112-1623 del 29 de diciembre de 2016, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del Señor Francisco Javier Marín Franco y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escritos con radicado Cornare No. 131-0275 del 12 de enero de 2017 y 131-0989 del 03 de febrero de 2017, el investigado, presentó evidencias del cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación y solicitó el archivo del asunto.

Que se realizó visita al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0950 22 de mayo de 2017, en la cual se pudo evidenciar lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

Respecto al Auto con radicado No.112-1369 del 27 de octubre de 2016, por medio del cual se abre un período probatorio y se ordena la práctica de pruebas.

CARGO PRIMERO:

“Realizar actividades de movimientos de tierra depositando el suelo sobrante de este, en el área de protección hídrica de una fuente sin nombre que discurre por el sector, la cual es afluente del embalse El Peñol – Guatapé lo anterior en un predio ubicado en la vereda potrerito del municipio de San Vicente, predio con coordenadas N 06°17'41.50” W75°13'58.20”y Z: 1918msnm contravención con lo dispuesto en el acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo d”...

- *De acuerdo a la visita realizada, se pudo evidenciar que las actividades relacionadas con movimientos y llenos en tierra fueron suspendidas.*
- *De acuerdo a lo observado en los taludes de la zona, estos se encuentran debidamente engramados físicamente y con las respectivas obras de evacuación de aguas lluvia – escorrentía, como lo estipula el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011.*

CARGO SEGUNDO:

“Realizar la intervención del cauce con tubería de 36 pulgadas, generando sedimentación tanto en la fuente hídrica sin nombre como en el embalse el Peñol-Guatapé, lo anterior en un predio ubicado en la vereda potrerito del municipio de San Vicente, predio con coordenadas N 06°17'41.50” W75°13'58.20”y Z: 1918msnm contravención con lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 y el decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literales d, e y f”...

De acuerdo a lo evidenciado en campo, las obras hidráulicas de paso de la quebrada sin nombre que discurre por el predio fueron terminadas, observándose la construcción de cabezotes y descoles que mejoran la estabilidad de la zona.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|--|---------------------|----------|----|---------|--|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Suspender la disposición de suelo en la fuente hídrica y ronda hídrica de protección. | 02 de mayo de 2017. | X | | | Se suspendió la disposición de suelo en el área de acuerdo a lo requerido por la Corporación. |
| Suspender la intervención a fuente hídrica mediante el retiro de la manguera que se encuentra en el lecho del cauce. | | X | | | Se retiró la manguera que se tenía allí. |
| Realizar limpieza manual del cauce de la fuente hídrica sin nombre. | | X | | | Se implementaron obras hidráulicas de retención y contención de sedimentos y se retiraron los sedimentos de la fuente. |
| Revegetar los taludes de la fuente hídrica sin nombre (Por ejemplo: cordoncillo o quebrabarrigo). | | X | | | Se realizaron actividades de revegetalización de los taludes expuestos. |
| Implementar obras de mitigación mientras se culminen las respectivas obras que garanticen el no arrastre de material a las fuentes de agua y al embalse. | | X | | | Se cumplió con lo requerido. |
| Continuar realizando el manejo de los terracedos y taludes que están pendientes. | | X | | | Se terminó con los terracedos, y fueron revegetalizados. |
| Continuar adecuando las cunetas para el manejo de las aguas Lluvias. | | X | | | Se elaboraron las debidas obras de evacuación de aguas lluvia – escorrentía. |

CONCLUSIONES:

- En la zona se pudo evidenciar que las actividades relacionadas con movimientos y llenos en tierra fueron suspendidas.
- Los taludes de la zona fueron engramados físicamente y se realizaron las debidas obras hidráulicas de evacuación de aguas lluvia – escorrentía.
- Se establecieron las debidas obras hidráulicas de retención y contención de sedimentos”.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al Señor Francisco Javier Marín Franco, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el

presunto infractor al respecto. Es de aclarar que el Señor Francisco no presento escrito de alegatos.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de movimiento de tierras depositando el suelo sobrante de este, en el área de protección hídrica de una fuente sin nombre que discurre por el sector, la cual es afluente al embalse El Peñol-Guatapé, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Potrerito del Municipio de San Vicente, predio con coordenadas 6°17'41.50"N/ 75°13'58.20"O/ 1918 msnm, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en su artículo quinto literal d).
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar la intervención del cauce con tubería de 36", generando sedimentación tanto en la fuente hídrica sin nombre, como en el embalse El Peñol-Guatapé, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Potrerito del Municipio de San Vicente, predio con coordenadas 6°17'41.50"N/ 75°13'58.20"O/ 1918 msnm, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literales d),e) y f).

Con respecto a los este cargos formulados al Señor Francisco Javier Marín Franco, se evidencia que este informó a la administración municipal de una situación riesgosa que venía presentándose en la vía que conduce a la vereda Potreritos del Municipio de San Vicente, prueba de ello es el escrito con fecha del 31 de marzo de 2016, enviado a dicha administración y allegado a esta Autoridad Ambiental con el escrito de descargos, situación que venía dándose debido a la extracción de materiales que se desarrollaba en el Sector lo que obstruyó las cunetas.

El Señor Marín, aporta escrito expedido por el Señor Secretario de Obras Públicas del Municipio de San Vicente, en el cual se Autoriza realizar un lleno en el área con el fin de hacer un mejoramiento y darle estabilidad a la vía.

En informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1676 del 28 de noviembre de 2016, se establece lo siguiente:

Debido a que en la zona se evidencian cicatrices de movimientos o deslizamientos de masas, los taludes conformados no poseen en sus caras expuestas revegetalización alguna.

- *De acuerdo a lo evidenciado en campo, la longitud de la tubería instalada de 36 pulgada tipo PVC Novafort, es de aproximadamente de 3.0m, en la sección donde existía la obra hidráulica de paso anterior (tubería y/o atesor de concreto de 20 pulgadas).*
- *Presuntamente, debido al cambio climático y a los fenómenos naturales como los del niño y la niña, dicha estructura hidráulica existente tuvo que ser mejorada, ya que dicha capacidad hidráulica no era suficiente para evacuar las aguas de la fuente hídrica sin nombre.*
- *De acuerdo a la información suministrada por el Señor MARIN FRANCO y del Subsecretario de Obras Públicas y Vivienda del municipio de San Vicente Señor SUAREZ ARBELAEZ, en su informe técnico con radicado No.131- 6437-2016 del 19 de octubre de 2016, el movimiento de tierras y la segunda sección donde se intervino el cauce, tuvieron el consentimiento y permiso de dicha dependencia, razón por la cual aportaron un tubo, al igual que el municipio de El Peñol.*

- Según lo observado en la visita, se puede deducir que la instalación de dicha tubería se hizo con el objeto de mejorar el paso vehicular del transporte público que pasa por allí y que comunica a las veredas de la zona.
- En la visita se evidenció que el sitio de la descarga de la fuente hídrica sin nombre al embalse Peñol- Guatapé, se encuentra a aproximadamente 20 metros de altura de la lámina de agua, de igual forma, para la descarga se instalaron algunas rocas producto del corte realizando en la parte posterior del predio, zona que en la actualidad se viene revegetalizando con pastos y especies arbóreas como eucaliptos, acacias y san joaquines.

En este mismo informe técnico se establece que la vía es atravesada por una tubería de 20", la cual conducía la fuente hídrica de un lado al otro de la misma, tubería que no estaba garantizando la eficiencia suficiente en su capacidad para transportar el caudal, situación que estaba causando desestabilización y erosión de la carretera

Se toma la decisión por parte de este Despacho de analizar los cargos conjuntamente, debido a que si se presentó un movimiento de tierra y se realizó la implementación de una tubería en la fuente de 36" pulgadas, con el fin de realizar un lleno para poder contener la erosión de unos taludes, que ponían en riesgo la estabilidad de la vía.

El movimiento de tierras estaba autorizado por la Administración Municipal de San Vicente Ferrer, el cual era necesario para la estabilización de los taludes y la vía, ya que por esta transitan vehículos de transporte público que la deterioran con facilidad

Además en informe Técnico con radicado 131-0950 del 22 de mayo de 2017, se pudo evidencia que el Señor Marín cumplió a cabalidad con todos los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental.

No se puede determinar que el Señor Francisco Javier haya sido quien implemento la tubería de 20" en el sitio lo que si se determinó es que fue este quien implemento la tubería de 36" ampliando la capacidad de paso del recurso hídrico.

De igual forma se evidenció los trabajos realizados sobre los taludes los cuales fueron revegetalizados y cortados realizando terrazas en los mismos con el fin de darles estabilidad.

Para este Despacho de lo analizado arriba, se deduce que las obras realizadas en el lugar se hacían necesarias, para evitar que se presentaran otro tipo de afectaciones que pudieran dañar la vía o incluso la misma vivienda del Señor Francisco y es por esta razón que se considera que el implicado se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1. Fuerza mayor, pues de acuerdo a lo argumentado anteriormente de no haberse llevado a cabo hubiera podido ser más grave incluso para la misma comunidad.

Se pudo establecer que el Señor Francisco Javier, actuó por la necesidad de realizar dichas obras como lo manifiesta la misma administración municipal, además de esto con la suficiente diligencia y cuidado, de acuerdo a lo evidenciado por el funcionario de esta Autoridad Ambiental al momento de la realización de la visita, pues las obras

contribuyeron a la estabilización de los taludes y de la vía, con lo que se garantiza la seguridad de la comunidad del sector.

Es por lo anterior que ninguno de los cargos formulados al Señor Francisco Javier Marín Franco, no están llamados a prosperar

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740224313, a partir del cual se concluye que los cargos no están llamados a prosperar ya que en estos hay evidencia que se configura una de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. En consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Señor Francisco Javier Marin Franco, procederá este Despacho a exonerarlo de responsabilidad de los cargos formulados en el presente procedimiento sancionatorio.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO DECLARAR RESPONSABLE, al Señor Francisco Javier Marín Franco, identificado con cédula de ciudadanía 3'351.567, de los cargos formulados en el Auto con Radicado Auto con radicado No.112-1086-2016 del 23 de agosto de 2016, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor Francisco Javier Marín Franco.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740324313

Fecha: 09 de junio de 2017

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Juan David González

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente